



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No. 100
(Julio 19 de 2019)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY
2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No.
476 DE 2012, Y**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 18 ídem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante el Acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio Faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 027 de 1980, aprobado mediante Resolución No. 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del Territorio Faunístico El Tuparro a la categoría del Parque Nacional Natural, área que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que en cuanto a los servicios ecosistémicos el Parque Nacional Natural El Tuparro es un área protegida que conserva muestras representativas de los ecosistemas de la Orinoquía y los llanos orientales. Presta el servicio de regulación hídrica y recarga de agua con los ríos Tomo, Tuparro, Tuparrito y diversos caños. Es reconocido por su belleza escénica y paisajística con sitios como el Raudal de Maipures y afloramientos de rocas cristalinas del Escudo Guyanés que generan beneficios a los turistas que visitan el Parque, así como a la población aledaña. Mantiene también, una importante herencia cultural y valores culturales con los grupos indígenas Sikuanis (Guahibo), Cuivas, Mapayeris, Curripacos y Puinaves.

HECHOS

Que mediante Memorando No. 20197210001293 de fecha 29 de Marzo de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de verificación de actividades de pesca deportiva de fecha 23 de enero de 2019.
2. Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
4. Oficio del Resguardo Indígena Awia Tuparro del 17 de noviembre de 2018.
5. Oficio con radicado No. 20183000075421 del 20 de diciembre de 2018 de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de esta Entidad dirigido a ALBERTO MEJIA, representante legal de "The Best Adventure".
6. Lista de asistencia reunión del 15 de febrero de 2019 con operador denominado "Fish Colombia".
7. Registro fotográfico.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el informe de campo del 19 de febrero de 2019 da cuenta que ese día el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro junto con tres operarios realizaron recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el río Tuparro. Durante el recorrido fueron localizadas tres (3) personas a bordo de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki del operador turístico Fish Colombia realizando pesca deportiva en el sector conocido como Laguna Casabe (coordenadas N 5°08'09.8", W 68°07'57.2"), quienes al notar la presencia de los funcionarios del Parque emprendieron la huida de este lugar. La Laguna Casabe se encuentra al interior del Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que teniendo en cuenta los documentos remitidos por la jefatura del área protegida, esta Dirección Territorial expidió el Auto No. 047 del 2 de mayo de 2019 mediante el cual inició una etapa de indagación preliminar contra el operador turístico "FISH COLOMBIA" y/o "THE BEST ADVENTURE" con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Memorando 20197030000733 del 9 de mayo de 2019, esta Dirección solicitó al jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro allegar el reporte de ingreso al área protegida de las cinco embarcaciones del operador turístico "FISH COLOMBIA" el día 17 de febrero de 2019.

Que mediante los oficios No. 20197030002221 y 20197030002231 del 9 de mayo de 2019, esta Dirección ofició a la Confederación de Cámaras de Comercio y a la Cámara de Comercio de Bogotá para establecer si existe registro de alguna sociedad o establecimiento de comercio con el nombre o razón social "FISH COLOMBIA" y/o "THE BEST ADVENTURE", entidades que dieron respuesta informando que según el Registro Único Empresarial y Social – RUES la persona jurídica FISH COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800.054.353-9 aparece matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, y que en cuanto a THE BEST ADVENTURE no aparece matriculada como comerciante, ni tampoco como propietaria de establecimientos de comercio.

Que el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro informó mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2019 que en la base de datos de visitantes del área protegida se encontró registrado el operador turístico EXPEDITIONS FISH COLOMBIA con NIT. 901.040.265-4 y Registro Nacional de Turismo 62676.

Que por tal razón, esta Dirección Territorial a través de los oficios No. 20197030002861 y 20197030002871 del 10 de junio de 2019, solicitó a las Cámaras de Comercio de Medellín, Antioquia y de Villavicencio, Meta, el certificado de existencia y representación legal de EXPEDITIONS FISH COLOMBIA con NIT. 901.040.265-4, entidades que enviaron este documento y el certificado de matrícula del establecimiento de comercio, cuyo representante legal es el señor ALBERTO J MEJIA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005.

Que el Parque Nacional Natural El Tuparro elaboró Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 11 de julio de 2019, respecto del cual se resalta aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, antecedentes, caracterización de la zona presuntamente afectada, infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección-conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental, y arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

"(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

A pesar que el señor Alberto Mejia en representación de la empresa Fish Colombia participo en una reunión con la jefatura del parque donde se le manifestó las restricciones dentro del A.P y las actividades no permitidas, a partir de información colectada por el personal del parque en los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control, no acató las recomendaciones ingresando sin autorización al parque a realizar pesca deportiva, actividad no permitida en PNN, es así como se cometieron 2 infracciones ambientales:

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)
2. Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) ingreso no autorizado.

La valoración de la afectación ambiental para las infracciones ambientales cometidas por Fish Colombia en este caso, arroja como resultado un nivel de importancia **LEVE**, ya que la actividad se presentó de manera instantánea y no continuó, una vez los presuntos infractores fueron hallados en la zona pescando. (...)

(...)"

Que a través del Memorando 20197210002593 del 15 de julio de 2019, la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro precisó la información contenida en el informe de campo del 19 de febrero de 2019, en el sentido de indicar que el día 17 de febrero de 2019 la profesional de monitoreo e investigación del área protegida IVONNE RODRÍGUEZ reportó en la sede de Maipures al equipo de trabajo del Parque el ingreso de tres (3) embarcaciones de Fish-Colombia por el río Tuparro, sin embargo, esta novedad no se registró en la bitácora. Además, que el registro fotográfico adjunto al informe de campo del 19 de febrero de 2019 corresponde al día 27 de enero de 2019. Por último, que en la bitácora de la sede de Maipures aparece el registro de ingreso de un bote de aluminio con motor 30 Suzuki con tres personas a bordo (motorista y dos turistas).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 3572 de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren".

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, que prescribe: "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona." (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: "10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita".

Que en el mismo sentido el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras: "10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente".

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que "En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".

Que luego de analizar la evidencia técnica remitida por la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro que da cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales y las pruebas ordenadas y practicadas, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental Establecido en la Ley 1333 de 2019 contra la sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 901.040.265-4, representada por el señor ALBERTO J MEJIA POSADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 901.040.265-4, representada por el señor ALBERTO J MEJIA POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: El proceso DTOR-003/2019 PNN El Tuparro, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de febrero de 2019.
- Oficio del Resguardo Indígena Awia Tuparro del 17 de noviembre de 2018.
- Oficio con radicado No. 20183000075421 del 20 de diciembre de 2018 de la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de esta Entidad.
- Lista de asistencia reunión en del 15 de febrero de 2019 con el señor ALMERTO MEJÍA.
- Registro fotográfico del 27 de enero de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. del 11 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **ALBERTO J MEJIA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005, representante legal de la sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S.**, para que rindan declaración sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO: En caso que la Dirección Territorial Orinoquía no pueda adelantar la diligencia señalada en el numeral primero del presente artículo, designar al Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro para que adelante esta diligencia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto al representante legal de la sociedad **EXPEDITIONS FISH COLOMBIA S.A.S.**, señor **ALBERTO J MEJIA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.206.005, o a quien haga sus veces, en la Calle 5 Sur No. 25-204, apartamento 102 de Medellín, Antioquia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 19 JUL 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía

Proyectó./ LROJAS